

República Argentina

RESOLUCIÓN 3785/2013 · 2013

RESOLUCIÓN 3785/2013

Boletín Oficial, 8 de enero de 2014 · 77 artículos

Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Resolución 3785/2013

INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

Resolución Nº 3785/2013

Bs. As., 2/12/2013

VISTO, la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) de Fomento y Regulación de la Actividad Cinematográfica, Ley Nº 23.316, y las Resoluciones N° 1707/05/INCAA, 1708/05/INCAA, 1047/06/INCAA, 781/09/INCAA, 2852/11/INCAA, 2647/12/INCAA, 1076/12-INCAA, 1077/12-INCAA, 3100/13-INCAA y 2765/13-INCAA

CONSIDERANDO:

Que es función de las autoridades del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, administrar el Fondo de Fomento Cinematográfico, establecido en la Ley mencionada en el VISTO.

Que el Artículo 21º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001), se impone la carga tributaria del DIEZ POR CIENTO (10%) aplicable a toda exhibición cinematográfica que se realicen en el ámbito de la República Argentina.

Que a través de la recaudación del impuesto mencionado, entre otros impuestos que establece la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) se fomenta la actividad audiovisual.

Que, también la citada Ley, decreto reglamentario y las resoluciones dictadas a tal efecto, establecen pautas para la aplicación de cuota de pantalla y medias de continuidad para la exhibición de películas nacionales.

Que es imprescindible contar con información fehaciente respecto de la exhibición de películas y su modalidad, como ser sus códigos, días y funciones de exhibición de las mismas, como también el precio de venta de las entradas, que fijan las salas cinematográficas o lugares de exhibición, a fin de elaborar una correcta base de cálculo para la liquidación de los subsidios previstos en los reglamentos vigentes, y controlar eficazmente el cumplimiento de la cuota de pantalla y medias de continuidad.

Que el Formulario Declaración Jurada denominado (700/INCAA), debe utilizarse en todas las boleterías de las salas y/o lugares de exhibición, los cuales deben emitir las salas que cuenten con sistemas informatizados ajustados a los requerimientos del Organismo, el cual debe contener todos los datos requeridos para un mejor control.

Que la información contenida en la Declaración Jurada mencionada es el utilizado para sustentar la base de datos, verificando el cumplimiento de la Cuota de Pantalla, Medias de Continuidad y establecer la base para la liquidación del subsidio de sala.

Que la cuota de pantalla se encuentra regulada por el Artículo 3º del Decreto Nº 1405/73, teniendo la finalidad de que todas las producciones nacionales obtengan los beneficios que establece la Ley de Cine.

Que la cuota de pantalla implica que los exhibidores deben cumplir un mínimo de

exhibiciones de películas nacionales, y en caso de incumplimiento, el Artículo 62º de la Ley 17.741 (t.o. 2001), prevé sanciones.

Que, en consecuencia, resulta imprescindible establecer las sanciones que correspondan ante el incumplimiento de las medias de continuidad previstas en la Resolución Nº 1076/12-INCAA, cuya finalidad radica en garantizar la continuidad de la proyección de películas nacionales, en caso de que se cumplan los porcentajes exigidos por la norma mencionada.

Que el Boleto Oficial Cinematográfico es el único medio de acceso a salas o lugares de exhibición pública de películas y es un instrumento indispensable para la fiscalización de los datos que van a conformar la base para el cálculo de subsidio, el cumplimiento de la cuota de pantalla y la media de continuidad.

Que el espectador mediante la remisión del Boleto Oficial Cinematográfico al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales participa de sorteos que propenden a fomentar la concurrencia del público a espectáculos cinematográficos.

Que la Resolución Nº 2565/12-INCAA, promueve sorteos entre los espectadores, los cuales tienen la finalidad de llevar un control externo sobre la emisión de los BOCs.

Que mediante la Resolución mencionada supra, se pone a disposición de los exhibidores un cortometraje de promoción de los mismos, medios de publicidad gráfica para promoverlos, los cuales tienen una periodicidad mensual.

Que, por otro lado, en virtud de los principios de economía, eficacia y eficiencia, que buscan tratar de lograr en los reglamentos, los mayores y mejores resultados con el menor empleo de recursos; lo cual obedece a simplificar los procedimientos, cuestión que resulta de aplicación en este caso, resultando procedente establecer un reglamento que se adapte a las necesidades actuales.

Que el no cumplimiento respecto del uso de dichos instrumentos por parte de los obligados y/o la no remisión de sus contenidos, impide la recolección de datos estadísticos imprescindibles para la implementación de medidas de fomento y regulación.

Que corresponde establecer plazos para la información de funciones realizadas por exhibidores ambulantes, o las avant premieres o funciones especiales, así como establecer el procedimiento a seguir en el caso de promociones.

Que algunas salas cinematográficas o espacios de exhibición deben ser exceptuadas dado su carácter no comercial, las cuales deben estar eximidas del cumplimiento de algunas obligaciones inherentes a otro tipo de exhibiciones.

Que corresponde establecer los plazos máximos para que las empresas exhibidoras adapten a los nuevos requerimientos sus sistemas computarizados de emisión de Boletos Oficiales Cinematográficos y Formularios de Declaración Jurada para el Fondo de Fomento.

Que el Decreto Nº 933/13 reglamentó la Ley de Doblaje, y en su Artículo 8º, dispuso que el INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, en el marco de sus

competencias, dictará las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la ejecución e implementación del mencionado Decreto.

Que dicha reglamentación fue plasmada a través de los Artículos 1º y 2º de la Resolución Nº 3100/13-INCAA, y sus anexos.

Que el Decreto mencionado supra, delega en el Organismo la facultad de imponer un régimen de sanciones para aquellos obligados que infringieran los Artículos 8º, 9º y 10º, por lo que corresponde determinar esas sanciones.

Que resulta necesario que el régimen de sanciones ante los incumplimientos a la Ley de Doblaje y sus reglamentos sea congruente con las sanciones previstas en la Ley 17.741 (t.o. 2001), y sus reglamentos.

Que la Resolución Nº 1077/12-INCAA, reglamenta el procedimiento para lograr un orden adecuado y razonable en los estrenos de películas nacionales.

Que en la Resolución mencionada en el Considerando anterior, se establece una sanción a la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 3º de la misma, en la que se dispuso que los exhibidores que no dieran cumplimiento al procedimiento serían considerados como incumplidos para el cálculo de la cuota de pantalla.

Que el Artículo 9º de la Ley 17.741 (t.o. 2001), reglamentado por el Decreto Nº 1405/73, establecen la cuota de pantalla obligatoria y el Artículo 62º de la misma Ley prevé la sanción aplicar.

Que resulta improcedente equipar el incumplimiento de un procedimiento con la finalidad buscada en el Artículo 9º de la Ley de Cine y su Decreto reglamentario, lo cual no implica que se establezca una sanción distinta a lo dispuesto en el Artículo 3º de la Resolución Nº 1077/12-INCAA.

Que las atribuciones para el dictado de la presente Resolución surgen de las facultades conferidas por los incisos a), b) e i) del Artículo 3º de la Ley 17.741 y sus modificatorias (t.o. 2001).

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha tomado la debida intervención.

Que corresponde dictar Resolución al respecto.

Por ello,

LA PRESIDENTA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Apruébese el reglamento que obra como Anexo I y forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°. Apruébense los Anexos II, III, IV, V, VI y VII, que forman parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°. Déjense sin efecto los Artículos 1° a 25º, 32º a 39º de la Resolución N° 1708/05/INCAA, y el Artículo 13º de la Resolución Nº 1077/12-INCAA y las Resoluciones Nros. 1047/06/INCAA, 781/09/INCAA, y 2852/11/INCAA, así como toda norma que se oponga a la presente.

ARTÍCULO 4°. Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — LILIANA MAZURE, Presidenta, Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales.

ANEXO I – RESOLUCION Nº 3785

DE LOS CONCEPTOS

ARTICULO 1º.- Entiéndase en el segmento cine: por FORMULARIO DECLARACION JURADA PARA EL FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO (F700/INCAA) al instrumento que debe ser utilizado por las empresas responsables de exhibiciones públicas de películas o contenidos audiovisuales, en cualquier soporte, cuya información tendrá carácter de declaración jurada, debiendo contener lo siguiente: datos de la empresa exhibidora y de la sala, con sus respectivos códigos; el título de las películas que exhiban con sus respectivos códigos de exhibición; los datos de la empresa responsable de la distribución de las películas que exhiban; la numeración, cantidad y series de Boletos Oficiales Cinematográficos expendidos, el precio de venta, precio básico y el impuesto a devengar para el Fondo de Fomento Cinematográfico.

ARTICULO 2º.- Entiéndase por FORMULARIO DECLARACION JURADA NO COMERCIAL, al destinado a los fines estadísticos que tendrá carácter de declaración jurada y deberá contener la siguiente información; los datos de la empresa exhibidora y de la sala, con sus respectivos códigos, el título de las películas que exhiban con sus respectivos códigos de exhibición, o el número de acto administrativo que la autorice, los datos de la empresa responsable de la distribución de las películas que exhiban, o el nombre del organismo u organización que las provea, el soporte y la numeración y cantidad de Boletos Oficiales Cinematográficos expendidos a título gratuito y utilizables como medio de ingreso de los espectadores.

ARTICULO 3º.- Entiéndase por BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO (BOC) al instrumento que debe expenderse a título oneroso o gratuito en salas de exhibición audiovisual y/o espacios de exhibición audiovisual y se lo considera como único medio de ingreso para presenciar la exhibición de películas o contenidos audiovisuales.

ARTICULO 4º.- Entiéndase por URNA DE CINE, al receptáculo donde se deben almacenar los talones de urna de los Boletos Oficiales Cinematográficas que se utilicen como medio de ingreso a las salas y/o espacios de exhibición, los cuales deben quedar en guarda y a disposición de los funcionarios del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, por el tiempo y forma que se prevén en los Artículos 35º y 36º del presente plexo normativo.

ARTÍCULO 5°. Entiéndase por PERIODO FISCAL al período de 7 (Siete) días, estableciéndose, CUATRO (4) PERIODOS FISCALES por cada mes calendario, de acuerdo al siguiente detalle: 1° período fiscal del 1 al 7; 2° período fiscal del 8 al 15; 3° período fiscal del 16 al 22 y 4° período fiscal del 23 al último día de cada mes.

DEL FORMULARIO DECLARACION JURADA PARA EL FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO (700/INCAA)

ARTÍCULO 6°. El Formulario Declaración Jurada (F700/INCAA) deberá estar confeccionado diariamente y obrar en la sala y/o complejo antes del inicio de cada función, sujeto a inspección ante el requerimiento de personal autorizado por el Organismo, con indicación de fecha y hora, y deberá ser suscripto por el responsable que se encuentre a cargo de la sala y/o complejo al momento de la inspección.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 7°. Transcurridos TREINTA (30) minutos de iniciada la proyección, el Formulario de Declaración Jurada deberá tener completos los datos de la totalidad de las columnas.

ARTÍCULO 8°. Las funciones denominadas trasnoche, que comiencen a partir de las 00.00 horas, deberán incluirse en el F700/INCAA del día calendario en que efectivamente se realicen.

ARTÍCULO 9°. No será necesario incluir en el F700/INCAA las series de Boletos Oficiales Cinematográficos para las que no se haya expendido ningún boleto.

ARTÍCULO 10. Si, eventualmente, en alguna de las funciones diarias no concurriera ningún espectador, la misma deberá ser declarada en el F700/INCAA como función con 0 espectadores, con los campos completos para la serie de mayor valor, pero sin necesidad de repetir la novedad por cada uno de los precios ofertados.

ARTÍCULO 11. Los datos de los Boletos Oficiales Cinematográficos expendidos deberán ser consignados para la fecha y función en que serán utilizados como medio de ingreso a presenciar la exhibición de una película o contenido audiovisual.

ARTÍCULO 12. Los datos contenidos en los Formularios Declaración Jurada, deberán ser remitidos al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, vía internet a la aplicación web que determine el Organismo, en forma diaria, hasta las 24:00 horas del primer día hábil posterior a la fecha de la función a declarar, de conformidad con el Formato de Registro de F700, que se adjunta como ANEXO II.

Cuando en una sala se exhibiera una película nacional, las Empresas Exhibidoras deberán remitir, vía internet a la dirección de correo electrónico o aplicación web que determine el Organismo, y en carácter de declaración jurada, los días lunes, hasta las 12:00 horas, los siguientes datos: Código de la Sala, Título de la Película Nacional y cantidad de

espectadores asistentes de jueves a domingo, incluyendo la cantidad de asistentes que ingresaron con los Boletos Oficiales Cinematográficos que sólo pagan impuesto.

(Artículo sustituido por art. 2° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 13. Una vez finalizado el 4º Período Fiscal, y hasta el día 10 del mes posterior, deberá presentarse, la copia de la Declaración de Impuesto devengado presentada a la Administración Federal de Ingresos Públicos con su correspondiente detalle de salas y acuse de recibo. Esta documentación podrá remitirse vía internet a la aplicación web que determine el Organismo y/o por correo postal.

ARTÍCULO 14. Con posterioridad a la remisión aludida en los Artículos 12º y 13º, los ejemplares del Formulario Declaración Jurada deberán permanecer en la sala, sujetos a verificación por parte del personal autorizado del Organismo por el término de NOVENTA (90) días corridos. Transcurrido dicho lapso, deberán mantenerse en custodia por el plazo de ley, en la sede principal de la empresa.

ARTÍCULO 15. Los inspectores y/o funcionarios debidamente acreditados están facultados a solicitar y retirar copias de los formularios F700 que se encuentran en sala según lo dispuesto en el Artículo precedente, las cuales no podrán tener un contenido distinto a los declarados oportunamente por el administrado vía internet a la aplicación web determinada por el Organismo, y serán suscriptos por los responsables a cargo de las salas y/o complejos al momento de su entrega.

ARTÍCULO 16. Cuando se verifiquen diferencias entre lo declarado por las empresas exhibidoras en el F700, y lo constatado a través de actas labradas por funcionarios del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, a todos los fines que deba cumplir la DD.JJ (F700), serán considerados la cantidad de espectadores y los precios de venta que verificó el funcionario en la inspección.

ARTÍCULO 17. Las empresas distribuidoras de películas deberán comunicar a las empresas exhibidoras en forma fehaciente, los datos de ese sector de la industria establecidos como de inserción obligatoria en el Formulario Declaración Jurada.

ARTÍCULO 18. En caso de cese de actividad temporal programada o imprevista, dentro de la temporada de funcionamiento declarada por la empresa responsable de una sala en los registros del Organismo; el mismo deberá ser consignado en el Formulario de Declaración Jurada del Período Fiscal correspondiente y dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de producido dicho cese, e informar a la Gerencia de Fiscalización a través de nota firmada por el responsable de la sala.

DEL FORMULARIO DECLARACION JURADA (700/NC)

(Artículo sustituido por art. 3° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 19. El Formulario Declaración Jurada (700/NC) deberá ser confeccionado diariamente y obrar en la boletería de la sala antes del inicio de cada función sujeto a inspección, y deberá ser emitido, con indicación de fecha y hora, ante el requerimiento de personal autorizado del Organismo, y así mismo deberá ser firmado por el responsable de la empresa que se encuentre a cargo al momento de la inspección.

ARTÍCULO 20. Al inicio de cada función se deberán encontrar insertos los datos correspondientes a la totalidad de las columnas del Formulario F700/NC, excepto la cantidad de espectadores; transcurridos TREINTA (30) minutos de iniciada la proyección el mismo deberá tener completa esta última columna.

ARTÍCULO 21. Los datos contenidos en los Formularios Declaración Jurada 700/NC deberán ser remitidos al Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, vía internet a la aplicación web que determine el Organismo, dentro de los SIETE (7) días hábiles posteriores a la fecha de la función a declarar, de conformidad con el Formato de Registro de F700/NC, que se adjunta como ANEXO III.

EXHIBIDORES AMBULANTES

ARTÍCULO 22. Los titulares de salas ambulantes, comerciales o no comerciales, deberán acreditar obligatoriamente, con carácter de Declaración Jurada, con una anticipación mínima de TRES (3) días hábiles, a la fecha de una exhibición, la localidad y el domicilio donde se realizará la misma, capacidad del local o espacio a utilizar, cantidad de funciones a realizar: con sus respectivos horarios, y título de la/s película/s o contenidos audiovisuales a exhibir, nombre completo, teléfono y correo electrónico de la persona de contacto responsable del lugar donde se realiza la función. Dicha acreditación, será indispensable para la entrega, con cargo de rendición, de los Boletos Oficiales Cinematográficos, en el caso de no contar con sistema computarizado, a expenderse y ser utilizados como medio de ingreso, deberá realizarse, únicamente, vía internet a la aplicación web que determine el Organismo.

(Artículo sustituido por art. 1º de la Resolución Nº 294/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 17/02/2017)

ARTÍCULO 22 BIS. Facúltese a la Gerencia de Fiscalización, a través del procedimiento que considere procedente, a cancelar las Declaraciones Juradas de la función ambulante en los casos que se constate, por vía telefónica, o correo electrónico, o redes sociales, o por medio de inspecciones en el lugar declarado, que los datos consignados originalmente en dichas Declaraciones Juradas, para salas ambulantes, no sean veraces.

(Artículo incorporado por art. 2º de la Resolución Nº 294/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 17/02/2017)

ARTÍCULO 23. Los titulares de salas ambulantes comerciales, deberán cumplimentar lo establecido en los Artículos 12º y 13º de la presente Resolución.

ARTÍCULO 24. Los titulares de salas ambulantes no comerciales, deberán cumplimentar lo establecido en el Artículo 21º de la presente Resolución. DE LA REMISION DE DECLARACIONES JURADAS PARA EL FONDO DE FOMENTO CINEMATOGRAFICO (F700/INCAA Y F700/NC)

ARTÍCULO 25. Las empresas exhibidoras deberán informar el listado de usuarios habilitados para remitir, vía internet, las Declaraciones Juradas para la base de datos de la Gerencia de Fiscalización. La nómina deberá contener los siguientes datos: apellido y nombre, tipo y número de documento y dirección de correo electrónico.

ARTÍCULO 26. Las empresas exhibidoras deberán informar, cuando corresponda, si alguno de los usuarios debe ser inhabilitado.

DEL BOLETO OFICIAL CINEMATOGRAFICO

ARTÍCULO 27. El Boleto Oficial Cinematográfico estará compuesto de talón para la urna y talón para el espectador.

ARTÍCULO 28. Deberá expenderse a título oneroso o gratuito en salas y/o espacios de exhibición audiovisual un Boleto Oficial Cinematográfico por cada espectador, el que será utilizado como único medio de ingreso a presenciar la exhibición de películas o contenidos audiovisuales.

ARTÍCULO 29. El Boleto Oficial Cinematográfico expendido debe contener en su anverso en todos sus sectores una identificación alfanumérica secuencial, y detallar la fecha, sección y precio de venta, no pudiendo repetirse esa identificación en ningún caso. Esta identificación debe estar formada por una SERIE y NUMERO CORRELATIVO. La serie se desglosa en: CODIGO DE SALA (6 dígitos), AÑO (2 dígitos), MES (2 dígitos), DIA (2 dígitos), FUNCION (1 dígito alfanumérico) y PRECIO (2 dígitos alfanuméricos). El número correlativo debe tener 4 dígitos. Cada serie debe corresponder a la totalidad de Boletos ofertados con un mismo precio. El ejemplo de codificación de los Boletos Oficiales Cinematográficos se encuentra en el ANEXO IV de la presente Resolución.

(Artículo sustituido por art. 4° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 30. El Boleto Oficial Cinematográfico expendido deberá contener tanto en el anverso del talón para el espectador, así como también en el talón de urna, los requisitos establecidos en el artículo precedente, el nombre de la sala, el código asignado a ésta por el Organismo, el número de CUIT de la empresa responsable de la misma, fecha y función en que será utilizado como medio de ingreso, precio de venta y título de la película o contenido audiovisual que se exhibe. Además, el reverso del mismo talón para cada espectador, deberá contener el espacio pertinente para la inserción de los datos del mismo a fin de participar en los sorteos que establezca el Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, a saber: Apellido y Nombre, tipo de documento con número, domicilio, código postal, dirección de correo electrónico y teléfono. Para mayor información podrá ingresar en la página web de la

Gerencia de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, http://fiscalizacion.incaa.gob.ar, o en la aplicación http://sorteos.incaa.gob.ar.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 879/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 12/4/2017)
(Nota Infoleg: Por art. 1° de la Disposición N° 4/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/09/2017 se prorroga por CIENTO OCHENTA (180) días hábiles, a contar desde la fecha de publicación de la presente Disposición en el Boletín Oficial, a las implementación de lo dispuesto por Resolución N° 879/17/INCAA, modificatoria del Artículo 30 de la presente)

ARTÍCULO 31. El talón para el espectador deberá tener un tamaño mínimo de SEIS (6) por NUEVE (9) centímetros y un tamaño máximo de NUEVE (9) por QUINCE (15) centímetros. La Gerencia de Fiscalización podrá autorizar variaciones de los tamaños mínimos y máximos no mayores a un 20% por motivos justificados.

(Artículo sustituido por art. 6° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 32. Los Boletos Oficiales Cinematográficos emitidos y/o cortados de su talonario, que se encuentren en boletería, se considerarán expendidos a todos los efectos de la presente Resolución, para la función al momento de la inspección.

ARTÍCULO 33. Los Boletos Oficiales Cinematográficos correspondientes a una sala no podrán ser utilizados como medio de ingreso en otra sala, aunque la empresa responsable sea la misma o funcionen en el mismo domicilio.

DE LA URNA

ARTÍCULO 34. La urna deberá contener los talones de urna de los Boletos Oficiales Cinematográficos utilizados como medio de ingreso por los espectadores, expendidos para una determinada función de un determinado día.

ARTÍCULO 35. Al término de cada función, la urna deberá ser vaciada y los talones correspondientes a cada función deberán ser guardados, por separado, hasta la finalización del día, sujetos a verificación por los inspectores del Organismo.

ARTÍCULO 36. Luego de iniciada una función, las cantidades de talones de urna de Boletos Oficiales Cinematográficos expendidos para la función de que se trate, y la cantidad de espectadores que se encuentren presenciando dicha exhibición, y lo declarado en el F/700 de sala, deben ser coincidentes.

AVANT PREMIER Y FUNCIONES ESPECIALES

ARTÍCULO 37. Las empresas exhibidoras en cuyas salas se lleven a cabo funciones denominadas avant-premier/s o funciones especiales, deberán informar vía internet a la dirección de correo electrónico o aplicación web que determine el Organismo, con una anticipación mínima de VEINTICUATRO (24) horas, a la fecha de la exhibición, el lugar y el horario y el título/s de la/s película/s que se exhibirán".

PROMOCIONES

(Artículo sustituido por art. 8° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 38. (Artículo derogado por art. 38 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

En todos los casos, el exhibidor deberá tributar el impuesto que corresponda por cada espectador que abarque la promoción de que se trate, volcando dicha transacción en el F700 de la función y día correspondiente.

ARTÍCULO 39. En el caso de otorgamiento de vales, pases o cualquier comprobante correspondiente a una entrada sin cargo, de distribuidoras o exhibidoras, se deberá entregar al espectador una entrada del tipo de las que sólo abonan el impuesto, calculado al mayor precio de la localidad de la función, y que esta transacción deberá volcarse en el F 700 de la función y día que se trate.

SALAS Y/O ESPACIOS DE EXHIBICION EXCEPTUADAS DE CONTAR CON SISTEMAS COMPUTARIZADOS.

ARTÍCULO 40. Las salas que funcionen, como máximo, hasta CUATRO (4) días por semana o en períodos menores a CUARENTA Y CINCO (45) días corridos anuales, las explotadas por organismos municipales o provinciales, las ambulantes y las no comerciales, no están obligadas a contar con sistemas computarizados.

ARTÍCULO 41. Las salas exceptuadas en el Artículo anterior, deberán descargar el F700/INCAA o el F700/NC de la página web www.incaa.gob.ar., que como ANEXO V y VI forman parte de la presente.

ARTÍCULO 42. Los Boletos Oficiales Cinematográficos manuales deben ser impresos por la empresa exhibidora, con las siguientes características:

1. El talón para el espectador deberá tener un tamaño mínimo de SEIS (6) por NUEVE (9) centímetros y un tamaño máximo de NUEVE (9) por QUINCE (15) centímetros. La Gerencia de Fiscalización podrá autorizar variaciones de los tamaños mínimos y máximos no mayores a un 20% por motivos justificados.

2. Debe contener en su anverso en todos sus sectores una identificación alfanumérica secuencial, y detallar la fecha, sección y precio de venta, no pudiendo repetirse esa identificación en ningún caso. Esta identificación debe estar formada por una SERIE y NUMERO CORRELATIVO.

3. Para las salas comerciales la serie será de una letra para entradas con precio, y "Z" para los denominados "pases". En los casos de las salas no comerciales la serie será "NC". Cada serie debe corresponder a los Boletos ofertados con un mismo precio.

4. Deberá contener en el reverso del talón para el espectador el espacio pertinente para la inserción de los datos del mismo a fin de participar en los sorteos que establezca el Instituto

Nacional de Cine y Artes Audiovisuales, a saber: Apellido y Nombre, tipo de documento con número, domicilio, código postal, dirección de correo electrónico y teléfono. Para mayor información podrá ingresar en la página web de la Gerencia de Fiscalización del INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, http://fiscalizacion.incaa.gob.ar, o en la aplicación http://sorteos.incaa.gob.ar.

Para la impresión de BOC se deberá seguir el siguiente procedimiento:

a) Solicitar Autorización de Impresión de BOC mediante la aplicación web que se determine.

b) La Gerencia de Fiscalización establecerá, por disposición, el mecanismo para la emisión de un Comprobante de Autorización de Impresión de BOC, indicando SERIE y NUMERACIÓN DE INICIO y la cantidad autorizada para cada serie.

(Artículo sustituido por art. 1° de la Resolución N° 1248/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 3/11/2017. Vigencia: a partir del día primero de enero del año 2018)

ARTÍCULO 43. El INSTITUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES podrá disponer, por Resolución, la obligatoriedad de utilización de sistemas computarizados de emisión de Boletos Oficiales Cinematográficas y F700/INCAA o F700/NC, a las salas exceptuadas en el Artículo 40º de la presente Resolución.

SANCIONES POR FALTA DE PRESENTACION DE LAS DD.JJ.

ARTÍCULO 44. A los efectos de la aplicación de las sanciones previstas en la presente Resolución, se tomará como valor de entrada de cine, el importe máximo verificado como precio de venta en la boletería de la sala o lugar de exhibición, donde se verificara un incumplimiento y/o infracción, o en su defecto se utilizará el precio de venta promedio de mercado publicado y actualizado en forma Bimestral por la Gerencia de Fiscalización.

ARTÍCULO 45. Las empresas exhibidoras responsables de la obligación dispuesta en el primer párrafo del Artículo 12° del presente reglamento que no dieran cumplimiento a lo establecido en el mismo, serán sancionadas con una multa equivalente al valor de hasta CUATROCIENTAS (400) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 9° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 46. Las empresas exhibidoras responsables de la obligación dispuesta en el primer párrafo del Artículo 12° del presente reglamento que dieran cumplimiento en forma tardía a lo establecido en el mismo Artículo, serán sancionadas con una multa equivalente a SETENTA (70) entradas de cine. La presentación tardía se configurará teniendo en cuenta la fecha en que fueron recibidas las Declaraciones Juradas (F/700) teniendo en cuenta lo que disponga la Gerencia de Fiscalización del Organismo.

(Artículo sustituido por art. 10 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 47. Las empresas exhibidoras serán pasibles de la sanción establecida en el Artículo 45° de la presente Resolución, que al momento del dictamen final, emitido por la

Oficina de Sumarios e Investigaciones Administrativas, se verifique el incumplimiento total o parcial de la presentación de las Declaraciones Juradas (F.700), de los períodos reclamados.

(Artículo sustituido por art. 11 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 48. Serán pasibles de sanción las empresas exhibidoras que dieran cumplimiento a lo establecido en el Artículo 13° del presente reglamento en forma tardía, con una multa equivalente a SETENTA (70) entradas de cine. Cuando se verifique el incumplimiento total de la presentación de las Declaraciones Juradas (F/708) al momento del Dictamen final que emite la Oficina de Sumarios e Investigaciones Administrativas se aplicará una sanción equivalente al valor de hasta CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 12 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 49. Cuando se constaten diferencias entre lo declarado en el F700 y/o no se haya remitido la información sobre una película nacional para evaluar las medias de continuidad, en tiempo y forma, prevista en el 2° párrafo del Artículo 12° del presente reglamento; y/o no se encuentren disponibles las Declaraciones Juradas (F/700) en la sala o zona de administración del complejo de que se trate, y/o se verifiquen diferencias en las DD.JJ; según lo establecido en los Artículos 15° y 16° del presente reglamento, se aplicará una sanción equivalente al valor de SETENTA (70) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 13 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 50. Serán pasibles de una sanción equivalente a SETENTA (70) entradas de cine las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo establecido en los Artículos 19º, 20º y 21º del presente reglamento.

SANCIONES PARA CONSTATACIONES IN SITU.

ARTÍCULO 51. Serán pasibles de sanciones las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento con lo dispuesto en los Artículos 6º, 7º, 8º y 10º; del presente reglamento con multas equivalentes al valor de SETENTA (70) entradas de cine.

ARTÍCULO 52. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 14° de la presente Resolución, serán sancionadas con una multa equivalente al valor de hasta CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 14 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 53. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo establecido en los Artículos 27° y 28° de la presente Resolución, serán sancionados con una multa equivalente al valor de hasta CUATROCIENTAS (400) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 15 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes

Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 54. Serán pasibles de una sanción equivalente al valor de hasta CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 11° y 29° del presente plexo normativo.

(Artículo sustituido por art. 16 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 55. Serán sancionados las empresas exhibidoras con una multa equivalente de hasta CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine, cuando se constate lo descripto en el Artículo 33° del presente reglamento.

(Artículo sustituido por art. 17 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 56. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 30°, 31° y 32°, se les aplicará una sanción por el valor equivalente de hasta CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 18 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 57. Cuando se verificase el no cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 34° y 35° de la presente Resolución se aplicará una sanción equivalente al valor de hasta CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 19 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 58. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Artículo 36° de la presente Resolución, serán sancionados con una multa equivalente al valor de hasta CUATROCIENTAS (400) entradas de cine. Dicha sanción se configurará cuando la cantidad de talones de urna y espectadores en la sala de que se trate no sean coincidentes en cualquier función; y/o cuando la cantidad de espectadores de la sala de que se trate y los talones de urna, y lo declarado en la Declaración Jurada (F/700) al cierre de una función inspeccionada, no sean coincidentes.

(Artículo sustituido por art. 20 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 59. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo establecido en el Artículo 39° serán pasibles de una sanción equivalente al valor de hasta CUATROCIENTAS (400) entradas de cine.

ARTICULO 59º bis.- En el caso que se comprobase que los Boletos Oficiales Cinematográficos manuales expendidos en una sala cinematográfica tengan SERIE o NUMERACION diferente a la autorizada oportunamente por la Gerencia de Fiscalización del INSTIUTO NACIONAL DE CINE Y ARTES AUDIOVISUALES, la empresa exhibidora será pasible de la aplicación de una multa equivalente a CIENTO CUARENTA (140) entradas de cine constatada la infracción.

SANCIONES DE CUOTA DE PANTALLA Y MEDIAS DE CONTINUIDAD.

(Artículo sustituido por art. 21 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)
(Artículo incorporado por art. 2° de la Resolución N° 1248/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 3/11/2017. Vigencia: a partir del día primero de enero del año 2018)

ARTÍCULO 60. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a la cuota de pantalla prevista en el Artículo 3º del Decreto Nº 1405/73 y regulada en la Resolución Nº 1076/12-INCAA, serán pasibles de las sanciones establecidas en el Artículo 62º de la Ley Nº 17.741 (t.o. 2001) y modificatoria.

ARTÍCULO 61. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a las medias de continuidad establecidas en la Resolución Nº 1076/12-INCAA, serán sancionadas con una multa equivalente al valor del ingreso bruto de UNO (1) a QUINCE (15) días de exhibición de la sala donde se cometió la infracción.

ARTÍCULO 62. Las empresas exhibidoras que no dieran cumplimiento a lo previsto en el Artículo 3° de la Resolución Nº 1077/12-INCAA, serán pasibles de la aplicación de una sanción equivalente de hasta CUATROCIENTAS (400) entradas de cine.

SANCION POR FALTA DE PUBLICIDAD A LOS SORTEOS E INSCRIPCION TARDIA

(Artículo sustituido por art. 22 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 63. Se aplicará una sanción equivalente al valor de SETENTA (70) entradas de cine, a la Empresa exhibidora que no diera cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 10º de la Resolución Nº 2765/13-INCAA.

ARTÍCULO 64. Las personas físicas y/o jurídicas que dieran cumplimiento a lo establecido en la Resolución Nº 3100/13-INCAA, en forma tardía según los plazos establecidos en la misma, y/o vencido el plazo impuesto a través de acta labrada por funcionario, será sancionada con una multa equivalente al valor de SETENTA (70) entradas de cine.

SANCIONES POR INCUMPLIMIENTOS A LA LEY DE DOBLAJE Y SUS REGLAMENTOS.

ARTÍCULO 65. Toda infracción a lo dispuesto en el Artículo 8° de la Ley 23.316, y sus reglamentos, será sancionada con una multa equivalente al valor de hasta SEISCIENTAS CINCUENTA (650) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 23 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 66. Toda infracción a lo dispuesto en la última parte del Artículo 9° de la Ley 23.316, será sancionada con una multa equivalente al valor de hasta SEISCIENTAS CINCUENTA (650) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 24 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 67. Toda infracción a lo dispuesto en la primera parte del Artículo 6° de la Ley 23.316 y los Artículos 5° y 6° del Decreto Nº 933/13 será sancionada con una multa equivalente de hasta SEISCIENTAS CINCUENTA (650) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 25 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 68. Toda infracción a lo dispuesto en la primera parte del Artículo 6° de la Ley 23.316, y sus reglamentos, será sancionada con una multa de hasta CUATROCIENTAS (400) entradas de cine.

(Artículo sustituido por art. 26 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 69. Toda infracción a lo dispuesto por la última parte del Artículo 3° y 4° de la Ley 23.316, será sancionada con una multa equivalente al valor de hasta TRESCIENTAS (300) entradas de cine.

EN LOS CASOS DE REINCIDENCIAS.

(Artículo sustituido por art. 27 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 70. Aplíquense las sanciones previstas en la presente Resolución y que excedan el valor equivalente de SETENTA (70) entradas de cine de la siguiente forma:

a) El CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la primera infracción constatada y sancionada.

b) El SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) en la segunda infracción constatada y sancionada.

c) El CIEN POR CIENTO (100%) en la tercera infracción constatada y sancionada.

d) Todas las sanciones impuestas serán imputadas a la sala donde se constató la infracción o de la cual se hubiere originado un incumplimiento o cumplimiento tardío en las presentación de las declaraciones juradas. (F/700 y F/708).

e) Las sanciones por incumplimiento a la Ley de Doblaje y sus reglamentos tendrán la misma aplicación proporcional.

d) Las empresas exhibidoras que contasen con la cantidad de hasta TRES (3) salas y/o pantallas, se les reducirán los porcentajes impuestos en los incisos a), b) y c) en un VEINTICINCO POR CIENTO (25%) sobre los porcentajes preestablecidos.

(Artículo sustituido por art. 28 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)
(Nota Infoleg : por art. 2° de la Resolución N° 1120/2016 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 16/6/2016 se suspende la aplicación del Artículo 7° de la Resolución N° 552/08 -INCAA y modificatoria y de los incisos b) y C) del Artículo 70° de la presente Resolución y modificatoria, hasta el 31 de Diciembre de 2017, a todas las sanciones que se apliquen en los sumarios iniciados por la misma normativa. Todas las sanciones impuestas hasta la fecha mencionada serán computadas para el Registro de Sanciones, Antecedentes, Reincidencias y Estadística como una sola, a la sala que corresponda en cada caso. Texto según Art. 2 de la Resolución 530/2017 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audivisuales B.O. 31/12/2017)

ARTÍCULO 71. La progresividad impuesta en el Artículo anterior se aplicará discriminando, las originadas por faltas de cumplimientos en la presentaciones de Declaraciones Juradas y los incumplimientos constatados in situ, las cuales serán registradas en forma separada, por sala.

NORMAS TRANSITORIAS

(Artículo sustituido por art. 29 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 72. La aplicación del régimen de sanciones que se impongan por lo dispuesto en el presente reglamento, se aplicará a todos los sumarios que se inicien con fecha posterior a la vigencia de la presente Resolución.

(Artículo sustituido por art. 33 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 73. Las Empresas Exhibidoras tendrán un plazo de NOVENTA (90) días hábiles para la implementación de los Formatos aprobados en los Anexos II y III, y de los Artículos 8°, 29°, 30° y 31° del Anexo I de la Resolución Nº 3785/13-INCAA. En los casos que la Gerencia de Fiscalización lo crea procedente, la misma podrá otorgar una prórroga adicional de SESENTA (60) días hábiles, en casos particulares.

(Artículo sustituido por art. 34 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 74. En todos los casos que se apliquen sanciones bajo el régimen de la presente Resolución, las empresas exhibidoras podrán solicitar un plan de pagos en los términos de las Resoluciones Nros. 2101/03-INCAA y 238/04-INCAA.

(Artículo incorporado por art. 35 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 75. Las empresas exhibidoras que tengan más de DOS (2) sanciones impagas en la misma sala y/o pantalla, producirá automáticamente que se suspenda lo establecido en los Artículos 70° y 71° del presente plexo normativo, aplicando en la TERCERA (3°) sanción impuesta, el doble de lo que correspondiera por reincidente como deudor, en la misma sala en que se hayan cometido las TRES (3) infracciones impuestas, sin discriminar el origen de la falta. Cuando una empresa exhibidora supere las tres (3) infracciones impagas y no haya operado el plazo de prescripción, se podrá aplicar clausura de UNO (1) a TREINTA (30) días.

(Artículo incorporado por art. 36 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

ARTÍCULO 76. Delégase en la Gerencia de Fiscalización la facultad de regular procedimientos por los cuales las empresas exhibidoras tengan la posibilidad de tener mecanismos o vías de comunicación por las cuales surja certeza en forma recíproca y actualizada de los incumplimientos que pudieran surgir en cada caso en concreto.

ANEXO II – RESOLUCION Nº 3785

Formato de registro de F700

Formato de la cabecera

Campo Contenido Criterio de validación

1 Código de empresa exhibidora Código de registro asignado por el INCAA a la empresa exhibidora.

2 Código de empresa de Software Código de registro asignado por el INCAA a la empresa de software.

3 Cantidad de renglones En el archivo sin contar la cabecera.

4 Total de BOC emitidos Numérico entero mayor o igual a cero.

5 Suma de Total de Impuesto Numérico con dos decimales, el punto es el separador. Acepta redondeo a dos dígitos decimales.

Formato de registro

Campo Contenido Criterio de validación

1 Renglón Numérico entero, comenzando en 1 y secuencial +1 hasta el último renglón.

2 Período fiscal 1 si día entre 1 y 7 2 si día entre 8 y 15 3 si día entre 16 y 22 4 si día mayor a 22

3 Código de sala Código asignado por el INCAA a la sala, debe pertenecer al código de exhibidor informado.

4 Fecha de función Cadena de caracteres, con el formato aaaammdd

5 Hora función Hora válida con el formato (hh:mm), o cero Si la hora es cero, sólo puede haber un registro para esa fecha e indica que no hubo función ese día.

6 Código de Película Código asignado por el INCAA para la película. Debe ser el mismo código de película para una sala / fecha / hora función Si la hora de función es cero, VACIO

7 Tipo función BASE o DEVO Si la hora de función es cero, BASE

8 Código Distribuidor Código asignado por el INCAA para el distribuidor. Debe ser el que corresponde con la película. Si la hora de función es cero, VACIO

9 Serie del BOC Hasta quince caracteres alfanuméricos. Si la hora de función es cero, VACIO

10 Número del primer BOC Hasta nueve caracteres numéricos. Si la hora de función es cero, VACIO

11 Precio básico Numérico con dos decimales, el punto es el separador decimal, mayor o igual a cero. Si la hora de función es cero, 0.

12 Impuesto Es el 10% de Precio básico. Numérico con tres decimales, el punto es el separador decimal. Acepta redondeo a dos dígitos decimales. En el caso de entradas sin cargo, precio básico cero, debe ser mayor o igual al 10% del mayor precio básico distinto de cero de esa función. Si todos los registros de la función tienen como precio básico cero, deberá ser mayor a cero. Si la hora de función es cero, 0

13 Precio venta Numérico con dos decimales, el punto es el separador. Debe ser mayor o igual a Precio básico + Impuesto Si la hora de función es cero, 0

14 Cantidad de entradas Numérico entero mayor o igual a cero. La cantidad de entradas DEVO debe ser menor o igual a las BASE para una misma sala / fecha de función / hora función / precio base Si la hora de función es cero, 0

15 Total impuesto Impuesto * Cantidad de entradas. Numérico con dos decimales, el punto es el separador. Acepta redondeo a dos dígitos decimales.

El criterio de redondeo que el sistema aplica es el de SQL Standard, es decir entre 1 y 4 toma el valor inferior, entre 5 y 9 toma el valor superior. Consideraciones y criterios de validación del F700 ON LINE:

El formato del archivo debe ser, CSV separado por comas.

No dejar espacios, ni líneas en blanco.

No colocar los encabezados a las columnas, no agregar columnas, ni líneas separadoras.

No agregar ningún tipo de dato que no sea el solicitado.

Al ingresar los importes utilizar como separador decimal el punto (.).

Las devoluciones son registros donde el Tipo de Función es “DEVO”. En estas líneas será necesario incluir la Serie, el precio correspondiente a la serie, el valor 0 (cero) para el Número Inicial de BOC. La Cantidad de Entradas Vendidas deberá contener la Cantidad de Entradas Devueltas este número debe ser positivo.

No es necesario informar las series sin espectadores. En caso que una función programada no tenga espectadores, Informar en un único renglón la Serie de mayor precio, y colocar cero en la cantidad de espectadores.

La columna de Nº de renglón, debe iniciar en 1 y secuenciar hasta el último renglón.

ANEXO III – RESOLUCION Nº 3785

Formato de registro de F700 NC

Formato de la cabecera

Campo Contenido Criterio de validación

1 Código de empresa exhibidora Código de registro asignado por el INCAA a la empresa exhibidora.

2 Código de empresa de Software Código de registro asignado por el INCAA a la empresa de software.

3 Cantidad de renglones En el archivo sin contar la cabecera.

4 Total de BOC emitidos Numérico entero mayor o igual a cero.

Formato de registro

Campo Contenido Criterio de validación

1 Renglón Numérico entero, comenzando en 1 y secuencial +1 hasta el último renglón.

2 Período fiscal 1 si día entre 1 y 7 2 si día entre 8 y 15 3 sí día entre 16 y 22 4 si día mayor a

22

3 Código de sala Código asignado por el INCAA a la sala, debe pertenecer al código de exhibidor informado.

4 Fecha de función Cadena de caracteres, con el formato aaaammdd

5 Hora función Hora válida con el formato (hh:mm), o cero Si la hora es cero, sólo puede haber un registro para esa fecha e indica que no hubo función ese día.

6 Código de Película Código asignado por el INCAA para la película. Debe ser el mismo código de película para una sala / fecha / hora función Si la hora de función es cero, VACIO

7 Formato Campo cadena de caracteres, Sólo admite los siguientes valores por cada tipo de formato VHS = VHS BLR = BLURAY D22 = DCP 2K (2D) D23 = DCP 2K (3D) DVD = DVD 35M = 35mm

8 Tipo función BASE o DEVO Si la hora de función es cero, BASE

9 Código Distribuidor Código asignado por el INCAA para el distribuidor. Debe ser el que corresponde con la película. Si la hora de función es cero, VACIO

10 Serie del BOC Hasta quince caracteres alfanuméricos. Si la hora de función es cero, VACIO

11 Número del primer BOC Hasta nueve caracteres numéricos. Si la hora de función es cero, VACIO.

12 Cantidad de entradas Numérico entero mayor o igual a cero. La cantidad de entradas DEVO debe ser menor o igual a las BASE para una misma sala / fecha de función / hora función / precio base Si la hora de función es cero, 0

El criterio de redondeo que el sistema aplica es el de SQL Standard, es decir entre 1 y 4 toma el valor inferior, entre 5 y 9 toma el valor superior.

Consideraciones y criterios de validación del F700 NC ON LINE:

El formato del archivo debe ser, CSV separado por comas.

No dejar espacios, ni líneas en blanco.

No colocar los encabezados a las columnas, no agregar columnas, ni líneas separadoras.

No agregar ningún tipo de dato que no sea el solicitado.

Al ingresar los importes utilizar como separador decimal el punto (.).

Las devoluciones son registros donde el Tipo de Función es “DEVO”. En estas líneas será necesario incluir la Serie, el precio correspondiente a la serie, el valor 0 (cero) para el Número Inicial de BOC. La Cantidad de Entradas Emitidas deberá contener la Cantidad de Entradas Devueltas.

Si una función no tiene espectadores, la misma deberá ser declarada como función con cero espectadores.

La columna de Nº de renglón, debe iniciar en 1 y secuenciar hasta el último renglón.

ANEXO IV – RESOLUCION Nº 3785

Ejemplo de codificación de la numeración de BOC

ANEXO V – RESOLUCION Nº 3785

ANEXO VI – RESOLUCION Nº 3785

ANEXO VII – RESOLUCION Nº 3785

e. 08/01/2014 N° 190/14 v. 08/01/2014

(Artículo incorporado por art. 37 de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

(Anexo sustituido por art. 7° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

(Anexo sustituido por art. 7° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

(Anexo sustituido por art. 7° de la Resolución N° 1590/2014 del Instituto Nacional de Cine y Artes Audiovisuales B.O. 18/7/2014)

VEREDICTA LEYES

Resolución 3785/2013. Texto actualizado al 21 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).